

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 1991.

Materia: Civil.

Recurrente: La Nueva Urbanizadora, C. por A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido: José Antonio Dina Fadul.

Abogados: Licdos. Mercedes Vega Sadhala, Evander E. Campagna y Marino Elsevif.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Nueva Urbanizadora, C. por A., compañía dominicana con domicilio social en la ciudad de Santiago, representada por su presidente Bienvenida Fadul viuda Dumit, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm. 11409 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1991, suscrito por los Licdos. Mercedes Vega Sadhala, Evander E. Campagna y Marino Elsevif abogados de la parte recurrida José Antonio Dina Fadul;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de diciembre de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por José Antonio Dina Fadul, contra La Nueva Urbanizadora, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 20 de junio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acogiendo como al efecto acoge en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales

vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazando como al efecto rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Acogiendo como al efecto acoge las conclusiones de la parte demandada por reposar en prueba legal, y en consecuencia, declara regular la oposición simple hecha por la Nueva Urbanizadora, C. por A., en manos del Banco Nacional de Crédito, S. A., el Grupo Financiero Nacional, S. A. y el Banco Regional Dominicano, S. A. y/o Unibanco, S. A.; **Cuarto:** Condenando como al efecto condena al señor José Antonio Dina Fadul, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Dina Fadul, contra la sentencia civil y en referimiento marcada con el núm. 2757 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos pertinentes; **Segundo:** Se declara la nulidad de la oposición trabada en manos del Banco Nacional de Crédito, S. A., Grupo Financiero Nacional, S. A. y el Banco Regional Dominicano, S. A. y/o Unibanco, realizado a requerimiento de la Nueva Urbanizadora, C. por A., contra los valores consignados a nombre de José Antonio Dina Fadul, y consecuentemente se ordena el levantamiento del embargo u oposición simple, trabado en perjuicio de José Antonio Dina Fadul, por improcedente e infundado; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier acción, impugnación o recurso en cu contra, sin prestación de fianza; **Cuarto:** Se condena a la Nueva Urbanizadora, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Evander E. Campagna, Mercedes Vega Sadhala y Marino Elsevif, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la petición de la inadmisibilidad del referimiento; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre el fundamento de la oposición simple; confusión con el embargo retentivo y aplicación improcedente de sus textos legales”; Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nueva Urbanizadora, C. por A., contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en

parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do